

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	SANDRA MILENA JARAMILLO
	PIEDRAHITA
Ejecutada	G4 PROJECT S.A.S
Radicado	050013105025 2021 00 485 00
Auto interlocutorio No.	127
Decisión/Temas	Libra mandamiento de pago /
	Ordena notificar

SUBSANADOS en término los requisitos exigidos por esta agencia judicial por medio de providencia del 18 de octubre del 2022, procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de ejecución impetrada por SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA, a través de apoderada judicial, en contra de G4 PROJECT S.A.S, por medio de la cual solicita se ejecute a la citada sociedad por la suma total de \$27.405.298, la cual comprende los siguientes conceptos:

"(...)

- a) \$10.000.000 por concepto de valor adeudado y acordado en audiencia de conciliación del día 30 de octubre del 2021.
- b) \$11.186.099 con concepto de intereses legales calculados desde el 30 de octubre de 2021, fecha acordada para el pago, hasta la actualidad, los cuales seguirán corriendo hasta la fecha del pago efectivo (Art 1617 Código Civil).
- c) \$2.666.666 por concepto de aportes a la seguridad social en salud desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021.
 - \$3.413.333 por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones desde el 1 de diciembre hasta el 10 de mayo de 2021.
 - \$139.200 por concepto de aportes a la seguridad social en riesgos laborales desde el 1 de diciembre hasta el 10 de mayo de 2021. (...)"

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., éste último aplicable por remisión analógica en esta materia; consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar



el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Y, en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, es decir, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

- 1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
- 2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Determina el primer inciso del Articulo 430 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre los títulos ejecutivos que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya y negrilla fuera del texto)

Para el caso en estudio, el titulo ejecutivo contentivo de la obligación que ahora se pretende ejecutar, es el acta de conciliación No. 753 del 14 de septiembre del 2021, realizada ante el inspector del trabajo adscrito a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, en la cual se dispuso expresamente lo siguiente:

El despacho manifiesta que el acuerdo a que han llegado las partes es procedente, ya que no se vulneran los derechos mínimos otorgados por la ley laboral al trabajador y aprueba la conciliación, que queda de la siguiente manera:



" la empresa G4 PROJECT S.A.S, con nit número 901133488, representada legalmente por el señor IVAN MAÚRICIO VELEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71'267.513, pagará a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadana número 39'357.570, de Girardota, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), el día 30 de octubre de 2021, consignándolos en la cuenta de ahorros n número 31100041181, de Bancolombia, a nombre de JUAN JOSE MACIAS JARAMILLO, conforme autoriza la señora SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA."

Como la citada conciliación contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, considerando que el plazo para el cumplimiento de estas se encuentra vencido desde el 31 de octubre del 2021; resulta procedente librar mandamiento de pago por las obligaciones allí contenidas.

La parte ejecutante igualmente solicita se libre mandamiento de pago por "\$11.186.099 con concepto de intereses legales calculados desde el 30 de octubre de 2021, fecha acordada para el pago, hasta la actualidad, los cuales seguirán corriendo hasta la fecha del pago efectivo (Art 1617 Código Civil)", sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, este Despacho no considera procedente librar mandamiento por el citado concepto, ya que si bien el artículo 1617 del Código Civil, consagra una indemnización por mora en obligaciones de dinero, lo cierto es que en el título ejecutivo base de ejecución constituido en la conciliación celebrada ante el inspector del trabajo adscrito a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, se observa que no se hizo alusión o se discutió la posibilidad de imponer los intereses moratorios pretendidos.

Conforme a lo anterior, lo pretendido por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad toda vez que el titulo ejecutivo con respecto los intereses legales sobre la suma adeudada, no cumple con el requisito de ser un título **expreso**, por cuanto en la conciliación objeto de recaudo no se encuentra la obligación debidamente determinada, especificada y clara.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3449 de 2016, señaló lo siguiente:



"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. NO SON PROCEDENTES FRENTE A ACREENCIAS DE ÍNDOLE LABORAL, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado". (resalto de la sala).

El anterior criterio ha sido reiterado en sentencia SL 4849-2019 en la cual se indicó:

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

Reiterándose además lo ya mencionado en sentencia SL3001-2020 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, en la que al respecto se precisó:

«Por último, no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias



laborales dejadas de percibir por los trabajadores, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.»

Así las cosas, para esta agencia judicial, resulta claro que este tipo de intereses o medidas resarcitorias, no son aplicables frente a acreencias de índole laboral como se pretende en este caso, toda vez que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil, más aún cuando estos no fueron objeto de conciliación. En consecuencia, no se librará mandamiento de pago por dicho concepto.

Respecto a los aportes a la seguridad social reclamados, es evidente también que los mismos no fueron objeto final de la conciliación. Dicho título ejecutivo solo se resume en la obligación, de la ahora ejecutada, de pagar la suma de \$10.000.000 a la señora Jaramillo Piedrahita, único concepto, claro, expreso y actualmente exigible.

Conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA en contra de G4 PROJECT S.A.S con NIT 901133488-1 por la suma total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo conceptos que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- a) \$11.186.099 con concepto de intereses legales calculados desde el 30 de octubre de 2021, fecha acordada para el pago, hasta la actualidad, los cuales seguirán corriendo hasta la fecha del pago efectivo (Art 1617 Código Civil).
- b) \$2.666.666 por concepto de aportes a la seguridad social en salud desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021.



\$3.413.333 por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones desde el 1 de diciembre hasta el 10 de mayo de 2021.

\$139.200 por concepto de aportes a la seguridad social en riesgos laborales desde el 1 de diciembre hasta el 10 de mayo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a G4 PROJECT S.A.S con NIT 901133488-1 indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ JUEZ

> LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 20 del 02/03/2023

consultable aquí:

 $\frac{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-}}{\text{circuito-de-medellin/74}}$

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO Secretaria

JGR

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d102bced2f637f01e0d1be34fb2a249b938a849c232b018565cd3bbea776aac0

Documento generado en 01/03/2023 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

